

EXTRACTO: Juzgado de Letras y Garantía de Río Bueno, en causa de familia RIT C-247-2025, caratulada "MIRANDA/SOTO" sobre aumento alimentos menores, con fecha 10 de marzo de 2026, ordenó notificar por aviso extractado al demandado don Ernesto Antonio Soto Aguilar, RUN 14.095.922-7. DEMANDA: En lo principal: Comparece doña Juanita Yoscelyn Miranda Calcumil, RUN 19.175.107-8, en representación de su hijo de iniciales A.A.F.S.M., interpone demanda de aumento de pensión de alimentos en contra de don Ernesto Antonio Soto Aguilar, RUN 14.095.922-7, para que sea condenado al pago de 2,60 UTM (correspondiente a día de hoy a \$180.000) en consideración de los fundamentos de hecho y derecho que expone: Los hechos: Que, con el demandado somos padres del menor nacido el 22 de noviembre de 2015, quien actualmente cuenta con 9 años. Que, con el demandado llegamos a un acuerdo en mediación realizada con fecha 9 de enero de 2017, de causa M-14-2017, ante el Juzgado de Letras y Garantía de Río Bueno, donde se comprometía a pagar el monto de \$60.000, cantidad que al día de hoy no ha experimentado reajuste; que el demandado no ha pagado en ningún momento y bajo ningún concepto y tal como consta en causa de cumplimiento Z-109-2017, en liquidación que se acompaña en otrosí correspondiente, adeudando en la actualidad una suma de \$1.550.000 aproximadamente. Los gastos y mantención en la que incurro para la solvencia de mi hijo son mucho mayores a los desembolsos en los que incurría cuando él era un bebé, tal como se desprende de la lectura de edad de este, quien, con relación a su etapa formativa, requiere de mayor atención y cuidado en aspectos escolares, de alimentación, vestuario, recreación, entre otros. En cuanto mi capacidad económica, actualmente me encuentro cesante y haciéndome cargo del cuidado y lactancia de mi segundo hijo nacido hace tan sólo 2 meses. En cambio, el demandado cuenta con un trabajo estable, el cual le puede permitir con su correspondiente colaboración al cuidado y mantención de nuestro hijo. Previa citas legales de rigor, ruega tener por interpuesta demanda de aumento de alimentos en contra de don Ernesto Antonio Soto Aguilar, condenándolo al pago de 2,6 UTM por concepto de pensión de alimentos en favor del hijo en común, o bien, la cantidad que se estime conforme a Derecho, con costas. Primer otrosí: Solicita aumento provisorio de alimentos. Segundo Otrosí: Acompaña documentos. Tercer otrosí: Patrocinio, poder y forma especial de notificación. PROVEIDO: El tribunal con fecha quince de octubre de dos mil veinticinco resolvió: A lo principal: Téngase por admitida a tramitación demanda de Aumento de Alimentos. TRASLADO. Estimando que cumple con todos los requisitos del artículo 254 del Código de Procedimiento Civil, se declara admisible. Vengan las partes a audiencia preparatoria de juicio que se realizará en este Juzgado de Familia, ubicado en calle Ejército Libertador s/n (lado de Gendarmería), Río Bueno, para el martes 30 de diciembre de 2025, a las 09:30 horas, bajo apercibimiento del artículo 21 de la Ley 19.968, esto es, que si no concurre ninguna de la partes a la audiencia decretada y el demandante no solicita nueva fecha dentro de quinto día, de oficio y



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYDDCEXHSPG

de inmediato el tribunal declarará el abandono del procedimiento y ordenará el archivo de los antecedentes. La audiencia se celebrará con la parte que asista afectándole a la que no concurra todas las resoluciones que se dicten en ella sin necesidad de ulterior notificación, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 59 inciso 3° de la Ley 19.968. La parte demandada en conformidad a lo establecido en el artículo 58 de la ley 19.968, deberá contestar la demanda por escrito con a lo menos cinco días de anticipación a la audiencia preparatoria; si desea reconvenir, deberá hacerlo por escrito conjuntamente con la contestación y cumpliendo los requisitos del artículo 57 y 106 de la Ley 19.968. En el evento que la parte demandada no cuente con abogado particular, se le designa a la Corporación de Asistencia Judicial del Bío Bío, Consultorio de Río Bueno, para que asuma su defensa, previa calificación que corresponda por dicha repartición. Para ello deberá concurrir personalmente la parte demandada en el más breve plazo a la Corporación de Asistencia Judicial indicada precedentemente para la preparación de su defensa. Si la parte demandada no calificara conforme el procedimiento de privilegio de pobreza, se le apercibe que es su responsabilidad comparecer debidamente representado por abogado particular a su costa. En caso de que decida no recurrir a un abogado particular de su confianza, se le hace presente que es responsabilidad del demandado contactarse con el abogado designado para su representación, la debida antelación, a fin de que pueda cumplir con la contestación escrita que se exige, con cinco días de anticipación a la fecha de audiencia. En caso contrario, arriesga que el proceso se lleve en su rebeldía. Las partes deberán manifestar en la audiencia preparatoria los medios de prueba de que piensan valerse en la audiencia de juicio, como documentos, testigos y otras pruebas a ofrecer. De conformidad a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 14.908, el demandado en la audiencia preparatoria debe acompañar liquidaciones de sueldo, copia de declaración de impuesto a la renta del año anterior y boletas de honorarios emitidos durante el año en curso y otros antecedentes que sirvan para determinar su patrimonio y capacidad económica. Si no dispone de estos documentos, acompañará o extenderá en audiencia declaración jurada de su patrimonio y capacidad económica, con el monto aproximado de sus ingresos. La inclusión de datos inexactos y la omisión de información relevante en la declaración, es sancionada en el artículo 212 del Código Penal. En caso de no acompañar los documentos requeridos o no formular la declaración jurada, o presentare a sabiendas documentos falsos y el tercero que dé documentos falsos o inexactos o en que se omitan datos relevantes maliciosamente con el fin de facilitar el ocultamiento de datos, puede ser sancionado por el artículo 207 del Código Penal. Al primer otrosí: Ha lugar al aumento provisorio de alimentos, en consecuencia, se aumentan la pensión de alimentos a la suma de \$160.000 equivalentes a 2,30997 Unidad Tributaria Mensual, cantidad que deberá pagar el demandado don Ernesto Antonio Soto Aguilar, RUN 14.095.922-7, en la cuenta de ahorro a la vista que se encuentra aperturada a nombre de la demandante doña



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYDDCEXHSPG

Juanita Yoscelyn Miranda Calcumil, RUN 19.175.107-8, en el Banco Estado. La suma así decretada deberá ser pagada dentro de los 15 primeros días de cada mes, a contar del mes siguiente a la notificación de la demanda. Infórmese al demandado que dispone de cinco días de la fecha de notificación de la demanda para oponerse al monto decretado. Al segundo otrosí: Por acompañados. No obstante, de ser incorporados en la audiencia respectiva. Al tercer otrosí: Téngase presente patrocinio y poder conferido. Con fecha diez de marzo de dos mil veintiséis el Tribunal resuelve: Se da lugar a la solicitud de notificación por avisos extractados debiendo el abogado solicitante confeccionar el extracto respectivo para su aprobación por parte del tribunal. Se fija como nuevo día y hora de audiencia preparatoria de juicio para el 16 DE JUNIO DE 2026 a las 09:00 horas. La audiencia se realizará con la parte que asista, afectándole a quien no concurra todas las resoluciones que en ella se dicten sin necesidad de ulterior notificación, bajo el apercibimiento del artículo 21 inciso 1º de la Ley N° 19.968. Notifíquese al demandado don Ernesto Antonio Soto Aguilar, RUN 14095922-7, a través del aviso extractado respectivo. Ministro de fe.



Este documento tiene firma electrónica
y su original puede ser validado en
<http://verificadoc.pjud.cl>

Código: EYDDCEXHSPG